



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

EXPEDIENTE N° : 0230-2022-0-1409-JM-FC-01
DEMANDANTE : **[REDACTED]**
DEMANDADOS : **[REDACTED]**
[REDACTED]
MATERIA : DESIGNACION DE APOYO Y SALVAGUARDIA
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE MARCONA
JUEZA : DRA. ROSA LUZ PERALES PERALES

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° 07.-

Nasca, quince de mayo
Del año dos mil veintitrés.-

VISTOS: El presente proceso en audiencia pública; Observándose las formalidades previstas en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **de conformidad con el dictamen fiscal** obrante a fojas 60/69; Intervienen los señores Jueces Superiores Alejandro Aquije Orosco¹ (Presidente), *Tania Alicia Peralta Vega* (ponente) y Marco Antonio Mantilla Camacho.²

I CONSIDERANDO:

PRIMERO: MATERIA DE CONSULTA.

La sentencia contenida en la resolución número dos, de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, obrante a fojas 40/43, mediante el cual, el A quo **FALLA:**

Declarando **FUNDADA** la solicitud de designación de apoyo social y salvaguardia presentada por **[REDACTED]** presentado mediante escrito de fecha 21 de setiembre del 2022. **2.-** Se declara a la señora **[REDACTED]** identificada con DNI Nro. 09158246 persona con discapacidad y se nombra como **APOYO CIVIL** a su esposo **[REDACTED]** identificado con DNI Nro. 08826919. **3.- SE DISPONE** que el “apoyo civil” facilite, gestione, represente y/o tramite el ejercicio de los derechos previsionales o pensionarios, hereditario y demás derechos civiles del “beneficiario” en los siguientes actos jurídicos: **A).-** apoyar de manera ilimitada respecto al estado de salud de la beneficiada, proveer en lo posible a mejores condiciones de vida, asistirle en el desarrollo de las actividades ante la sociedad. **B).-** representarla en la tramitación y gestión ante cualquier institución pública y privada. **C).-** representarla en la tramitación, renovación de la tarjeta de débito en la cuenta de ahorro soles depositada en el Banco Interbank sobre pensión de jubilación. **D).-** Además, la AYUDA de **[REDACTED]** es de manera indefinida y va a consistir en hacer posible la concreción de todos los derechos civiles

¹ Interviene por impedimento del Dr. José Luis Herrera Ramos

² Interviene por vacaciones del Doctor Orlando Fernando Carbajal Rivas.



con el único propósito de mejorar la calidad de vida de la beneficiada. **4.- SE DISPONE** que la función de “Apoyo Civil” confiada a [REDACTED] a favor de su esposa [REDACTED] es por el plazo **INDETERMINADO**, hasta que el beneficiaria pueda valerse por sí mismo o se revoque, o se retire la designación a la “apoyo civil” en caso contravenga el mandato o la ley. **5.-** Queda **PROHIBIDO** que el solicitante [REDACTED] adquiera deuda o similares a favor de su beneficiada. **6.-** Se **DESIGNA** como salvaguardia a la asistente social del equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Ica para que emite un informe trimestral respecto de los derechos de la beneficiada [REDACTED]. **7.-** En caso que exista variación del domicilio familiar o ubicación de la beneficiada se deberá de comunicar al juzgado. **8.- ELÉVESE** en consulta a la Sala Superior Mixta y de Apelaciones de Nasca en caso que la presente sentencia no sea impugnada, tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil. **Sin costas ni costos.** Así la pronuncio, mando y firmo, en la sala de mi despacho

SEGUNDO: DE LA CONSULTA

2.1. Es el instrumento de control de resoluciones judiciales reconocido por nuestro sistema procesal, mediante el cual la instancia superior conoce lo resuelto por el inferior jerárquico que no haya sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes. No hay grado que absolver, sino, sustancialmente, examinar, sino han mediado errores de fondo que subsanar, a fin de dar conformidad con lo resuelto, mediante la aprobación respectiva.

2.2. Tiene por objeto revisar lo actuado en autos a efecto de verificar la estricta observancia del debido proceso y la aplicación debida de la norma material al momento de decidir la controversia.

2.3. Su finalidad es aprobar o desaprobado el contenido de las resoluciones judiciales, previniendo cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas. Está normada por el inciso 2 del artículo 408° del Código Procesal Civil, que señala: *“La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 2.- La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo”*.

TERCERO: DE LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS DISCAPACIDAD

3.1. En dicho contexto y dado que el objeto del Decreto Legislativo N° 1384 es el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de la persona con discapacidad, para que sea ejercida de manera autónoma e independiente, estableciendo medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de esta población en condiciones de igualdad; una de ellas se traduce en la modificación del artículo 3° del Código Civil en los siguientes términos: ***“Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.”*** La



norma en comento establece que la capacidad de goce no es objeto de limitación; es decir, se preserva el reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona como sujeto de derecho y deberes, como cualquier otra, imposibilitando que sea suplantada por otra bajo ninguna circunstancia.

3.2. El artículo 3° citado anteriormente, concuerda con lo establecido en el artículo 42° del mismo cuerpo legal (Código Civil) prescribiendo lo siguiente: *“Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. (...)”*.

CUARTO: DE LOS APOYOS Y SALVAGUARDIAS

4.1. El artículo 841 del Código Procesal Civil establece: Las solicitudes de apoyos y salvaguardias se tramitan ante el juez competente o notario.

4.2. El artículo 843 del Código Procesal Civil dice: En los casos de las personas a que se refiere el artículo 44 numeral 9 y el artículo 45 B numeral 2 del Código Civil la solicitud puede ser realizada por cualquier persona según el artículo 659-E del Código Civil.

4.3. El artículo 844 del Código Procesal Civil: En el caso de que las personas solicitantes sea una persona con discapacidad: Además de lo dispuesto en el artículo 751, a la solicitud se acompaña: a) Las razones que motivan la solicitud. b) *El certificado de discapacidad que acredite la condición de discapacidad de la persona que solicita el apoyo o salvaguardia.*

4.4. El artículo 45-B numeral 2, del Código Civil se establece: Pueden designar apoyos y salvaguardias: Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.

4.5. El artículo 659-B del Código Civil señala la definición de apoyos estableciendo que: Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo. El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 659-E.

4.6. El artículo 659-E del Código Civil señala: El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para



obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo.

Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.

El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente se inicia por cualquier persona con capacidad jurídica.

4.7. Asimismo el artículo 2° de la Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley 29973, se entiende por persona con discapacidad *aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.* Ahora, con la dación del Decreto Legislativo N° 1384, las personas con discapacidad mentales o intelectuales han dejado de ser tanto incapaces absolutos (en caso de encontrarse privada de discernimiento), así como incapaces relativos (los que adolezcan retardo mental o deterioro mental que les impida expresar su voluntad), toda vez que el literal a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del referido decreto, precisamente ha derogado los incisos 2) del artículo 43 e incisos 2) y 3) del artículo 44° del Código Civil, que los declaraba como tales.

QUINTO: DEL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

5.1. Ahora bien, conviene recordar que una de las obligaciones del Juzgador, en el ejercicio de sus funciones, es ***observar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva***, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política; mandato constitucional que implica que el Juez debe emitir resoluciones velando por que los *procesos no se desnaturalicen y evitando incurrir en vicios que los afecten de nulidad*. Igualmente, cabe acotar que, el “derecho a un debido proceso”, es un principio procesal fundamental de la función jurisdiccional de observancia obligatoria; toda vez que, sin ella no sería posible alcanzar los fines del proceso antes referido. Por tanto, debe precisarse que un proceso es debido, cuando en su estructura y en su dinámica, en su combinación de los actos del Juez y de las partes, se respetan las garantías mínimas como son la *observancia de las normas y principios procesales imperativos*, el derecho de defensa y de contradicción de las partes, la pluralidad de instancia, la efectividad de las resoluciones judiciales, entre otros.



5.2. En esa línea, debemos mencionar que, *“las normas que garantizan el debido proceso, son de orden público y de ineludible cumplimiento, destinadas a garantizar los derechos de las partes en confrontación judicial y asegurar la expedición de sentencias en justicia y no arbitrarias.”*³ A lo que debe agregarse que, *“la norma procesal contiene una regla de conducta que atañe, unas veces al Juez y otra a las partes; en algunos casos tiene carácter imperativo, de tal manera que todos los actores en el proceso deben someterse a ella, mientras que en otros, sea que se faculta al Juez o porque la norma no trasciende la finalidad del proceso, se puede adecuar o eximir su cumplimiento, sin incurrir en sanción de nulidad.”*⁴

5.3. Lo anterior, se funda en lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuando se señala que las normas procesales y formalidades son imperativas, salvo regulación en contrario; norma que emana directamente de lo previsto en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe textualmente: *“(..) ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)”*

SEXTO: ANALISIS JURISDICCIONAL DE LO ACTUADO Y DE LA RESOLUCION MATERIA DE CONSULTA.

6.1. De la revisión de los autos se tiene que mediante solicitud obrante a fojas 23/26 el peticionante don [REDACTED], tiene como pretensión que se le designe como Apoyo y Salvaguarda de su esposa doña [REDACTED], quien padece de secuela de accidente cerebro vascular por lo que se encuentra postrada en cama. Fundamenta su solicitud refiriendo que: **i)** Que, su esposa [REDACTED] y él a la fecha tienen 25 años de casados, desde el 23 de mayo de 1997 fecha en la que se casaron; **ii)** Su esposa [REDACTED] ha nacido con sus facultades normales pero debido a los tres infartos cerebro vasculares que tuvo en el año 2016 y 2017 quedó postrada crónicamente en cama sin posibilidad de recuperación conforme lo demuestra con el Informe Médico Nro. 161-DIR-HIMRN-ESSALUD de fecha 24 de mayo de 2022; **iii)** Debido a la discapacidad que presenta su esposa, ella no puede disponer de la pensión de jubilación depositada en el banco Interbank, dinero que le sirve para solventar los gastos de adquisición de medicamentos y mantener operativo el cuarto donde se le atiende; **iv)** La enfermedad cerebro vascular de su esposa se encuentra reconocida mediante el Informe Médico Nro. 161-DIR-HIMRN-ESSALUD de fecha 24 de mayo de 2022; **v)** Su sobrina [REDACTED] al radicar en la ciudad de Lima no ha tomado interés por hacer valer los derechos de su tía, por lo que recurre a éste juzgado a fin de ser declarado como la apoyo civil de su esposa y con ello pueda hacer posible los trámites de los derechos de cobro de la cuenta de ahorro de pensión de jubilación depositado en el banco interbank e incluso hacer valer los derechos hereditarios que le corresponden a su esposa. Y, demás argumentos que esgrime

³ Cas. N°. 3045-2000-Arequipa, El Peruano, 31-07-2002. p. 9101

⁴ Cas. N°. 554-2000-Lima, El Peruano, 17-09-2000.p.6277



6.2. El solicitante [REDACTED] acredita su legitimidad para accionar en calidad de esposo de doña [REDACTED], con el acta de matrimonio de fojas 03, del cual se tiene que contrajeron matrimonio el 23 de mayo de 1997, con lo acreditaría que tiene legitimidad para presentar la presente solicitud conforme a lo previsto en el artículo 843 del Código Procesal Civil.⁵

6.3. Siendo así, respecto a la capacidad jurídica de una persona el artículo 3 del Código Civil modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1384 la define como aquella que: “Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.”; es así que la Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad en su artículo 2, la define como, aquella persona que tiene una o mas deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Así también el artículo 9, en su numeral 9.1, de la Ley General de la Persona con Discapacidad establece que: La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones.

6.4. Es así que para el ejercicio de su capacidad jurídica de las personas con discapacidad se ha previsto la figura del Apoyo, así el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias D.S. N° 016-2019-MIMP, el cual en su artículo 9 establece:

9.1. El apoyo es una forma de asistencia libremente elegida por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos, en el marco de sus derechos. Puede recaer en una o más personas naturales, personas jurídicas sin fines de lucro o instituciones públicas.

9.2 El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente en la escritura pública o sentencia de designación.

Así también en su Artículo 10, del citado reglamento, respecto a la actuación de la persona designada como apoyo establece: La persona designada como apoyo puede realizar las siguientes acciones, sin perjuicio de otras que se precise en el documento de designación:

a) Facilitar la comunicación de la persona que cuenta con apoyo.

⁵ Artículo 843 del Código Procesal Civil: En los casos de las personas a que se refiere el artículo 44 numeral 9 y el artículo 45 B numeral 2 del Código Civil la solicitud puede ser realizada por cualquier persona según el artículo 659-E del Código Civil.



- b) Facilitar la comprensión de los actos que produzcan efectos jurídicos y sus consecuencias.
- c) Orientar a la persona que cuenta con apoyo, en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos.
- d) Facilitar la manifestación de voluntad de la persona que cuenta con apoyo.

6.5. De autos se tiene entonces que doña [REDACTED] de quien su esposo [REDACTED], solicita se le designe como su Apoyo, ya que ella se encuentra postrada en cama de una enfermedad Cerebrovascular, debido a las secuelas de los tres infartos cerebrovasculares tenidos en el año 2016 y 2017, dejándola postrada en una cama clínica, sin posibilidad de recuperar sus actividades físicas y motoras debido a su discapacidad.

6.6. En este entendido de acuerdo al artículo 844 del Código Procesal Civil a la solicitud se debe de anexar además de lo dispuesto en el artículo 751, a la solicitud se acompaña: a) Las razones que motivan la solicitud. **b) El certificado de discapacidad que acredite la condición de discapacidad de la persona que solicita el apoyo o salvaguardia.**(negrita agregado); en el caso de autos se ha tenido en cuenta los siguientes:

- a) Informe N°161-DIR-HIMRN-ESSALUD-2022 (fojas 05), emitido por el Medico [REDACTED], que corresponde a la señora [REDACTED], en el cual se detalla que la señora presenta secuelas de enfermedad cerebrovascular, por el cual se encuentra postrada de manera crónica, conforme también se tiene de las orden de alta (fojas 09/10), en donde se consigna entre otros, accidente cerebro vascular.
- b) Así también en la Audiencia respectiva realizada en fecha 4 de octubre del 2022 (fojas 36/40) se recibió la declaración de los siguientes testigos: **i)** La señora [REDACTED], quien refirió conocer a doña [REDACTED], desde hace veinte años, y que ahora se encuentra postrada en cama por una enfermedad cerebrovascular; **ii)** Así también el testigo [REDACTED], manifestó que es verdad que la señora [REDACTED], tiene una enfermedad cerebrovascular y por ello se encuentra postrada en cama, siendo su esposo quien la apoya permanente conjuntamente con otras personas; **iii)** De igual forma la testigo [REDACTED], quien dijo que trabaja en la casa de la señora [REDACTED], desde las 08:00 am hasta que llegue el señor [REDACTED], ella le prepara los alimentos, la cuida, también indica que una vez a la semana va el medico a la casa, a ver a la señora; **iv)** También se tuvo la declaración testimonial de la enfermera [REDACTED], quien dijo que trabaja en el Hospital [REDACTED], que conoció a la señora [REDACTED] en el servicio de emergencia, y el señor le pidió que la cuidara, dejando un día la llevan a realizarle las curaciones de sus escaras y cada quince días le cambia la sonda, la señora no puede expresar su voluntad, solo responde a estímulos dolorosos, como cambio de posición,



no responde a ningún interrogatorio; v) Declaración del solicitante [REDACTED], quien dijo ser esposo de la señora [REDACTED], trabaja para Shougang Hierro Perú, y que su esposa tiene una sola cuenta donde recibe su pensión, y que no han adquirido bienes muebles o inmuebles durante su matrimonio.

c) Así también en esta audiencia la Jueza pudo constatar de manera virtual, que la señora [REDACTED] se encuentra postrada en cama, dormida; lo cual también se puede corroborar con las tomas fotográficas que adjunta el solicitante a fojas 12/16, apreciándose a la señora postrada en cama con respirador artificial.

6.7. Como es de verse, de las documentales presentadas por el actor y testimoniales recibidas se puede advertir que la doña [REDACTED] se encuentra en una posición que no puede expresar su voluntad, ni desenvolverse en su vida diaria, necesitando de un apoyo a fin de que pueda facilitarle el ejercicio de sus derechos, por lo que se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 659-E del Código Civil que señala: El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.”; siendo necesario se le asigne un Apoyo a fin de que mientras se encuentra postrada en cama pueda facilitarle el ejercicio de sus derechos, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, así como apoyo en la comunicación debido a las dificultades que tiene al no poder expresar su voluntad, en este caso la petición del accionante se encontraría dentro de lo previsto en el numeral 2) del artículo 45-B del Código Civil.⁶

6.8. Asimismo se tiene de autos que el proceso ha sido llevado regularmente se ha cumplido con emplazar a la sobrina de la señora [REDACTED], doña [REDACTED], conforme se tiene de las constancias de notificación de fojas 34/35 quien no se ha apersonado al proceso, ni concurrió a la audiencia programada en autos, de igual manera también el proceso se ha tramitado con conocimiento del Ministerio a quien se ha cumplido con notificarse con cada una de las actuaciones procesales conforme se tiene de las respectivas cédulas de notificación que obran en autos y en esta instancia al Fiscal Superior quien ha

⁶ Artículo 45-B Código Civil: Pueden designar apoyos y salvaguardias:

1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.

2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.

(...).



emitido dictamen favorable conforme se tiene de fojas 60/69; se advierte así, que no se ha incurrido en indefensión de alguna de las partes involucradas en el presente proceso, habiéndose entonces respectado el debido proceso.

6.9. En consecuencia, se ha valorado adecuadamente los medios probatorios actuados en autos, determinándose que doña [REDACTED] requiere de Apoyo y Salvaguardia para el ejercicio de sus derechos, aplicándose entonces debidamente las normas sustantiva al caso materia de consulta; por consiguiente es de aprobarse la sentencia consultada.

DECISION:

Por estos Fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca, resuelven:

PRIMERO.- APROBARON la sentencia contenida en la resolución número dos, de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, obrante a fojas 40/43, mediante el cual, el A quo **FALLA:**

Declarando **FUNDADA** la solicitud de designación de apoyo social y salvaguardia presentada por [REDACTED] presentado mediante escrito de fecha 21 de setiembre del 2022.

2.- Se declara a la señora [REDACTED] identificada con DNI Nro. 09158246 persona con discapacidad y se nombra como **APOYO CIVIL** a su esposo [REDACTED]

[REDACTED] identificado con DNI Nro. 08826919. **3.- SE DISPONE** que el “apoyo civil” facilite, gestione, represente y/o tramite el ejercicio de los derechos previsionales o pensionarios, hereditario y demás derechos civiles del “beneficiario” en los siguientes actos jurídicos: **A).-** apoyar de manera ilimitada respecto al estado de salud de la beneficiada, proveer en lo posible a mejores condiciones de vida, asistirle en el desarrollo de las actividades ante la sociedad. **B).-** representarla en la tramitación y gestión ante cualquier institución pública y privada. **C).-** representarla en la tramitación, renovación de la tarjeta de débito en la cuenta de ahorro soles depositada en el Banco Interbank sobre pensión de jubilación. **D).-** Además, la AYUDA de [REDACTED]

[REDACTED] es de manera indefinida y va a consistir en hacer posible la concreción de todos los derechos civiles con el único propósito de mejorar la calidad de vida de la beneficiada. **4.- SE DISPONE** que la función de “Apoyo Civil” confiada a [REDACTED]

[REDACTED] a favor de su esposa [REDACTED] es por el plazo **INDETERMINADO**, hasta que el beneficiaria pueda valerse por sí mismo o se revoque, o se retire la designación a la “apoyo civil” en caso contravenga el mandato o la ley. **5.-** Queda **PROHIBIDO** que el solicitante [REDACTED] adquiera deuda o similares a favor de su beneficiada. **6.-** Se **DESIGNA** como salvaguardia a la asistente social del equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Ica para que emite un informe trimestral respecto de los derechos de la beneficiada [REDACTED]

7.- En caso que exista variación del domicilio familiar o ubicación de la beneficiada se deberá de comunicar al juzgado. **8.- ELÉVESE** en consulta a la Sala Superior Mixta y de Apelaciones de Nasca en caso que la presente sentencia no sea impugnada, tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil. **Sin costas ni costos.. NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.**

S.S.



AQUIJE OROSCO.-

PERALTA VEGA.-

MANTILLA CAMACHO.-